



BOLETÍN TRIBUTARIO - 024/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. DECLARA LA NULIDAD DE LOS OFICIOS N° 016455 DEL 26 DE FEBRERO DE 2009 Y 013446 DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, EN CUANTO EXTRALIMITARON LAS FUNCIONES INTERPRETATIVAS QUE LE CORRESPONDEN A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE NORMATIVA Y DOCTRINA DE LA DIAN, CON LA MODIFICACIÓN DE LA BASE DE INGRESOS DETERMINANTES DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR POR EL AÑO 2008**

Precisó la Sala:

“Los conceptos acusados señalaron que la ganancia ocasional como ingreso extraordinario formaba parte de todos los ingresos de que trata el artículo 26 del E.T y que debía tenerse en cuenta dentro de los ingresos brutos cuyo monto originaba la obligación de informar regulada por la Resolución N° 003847 de 2008”. (Sentencia del 16 de diciembre de 2014, expediente 19566).

- 2. RECUERDA QUE COLOMBIA, COMO PAÍS MIEMBRO DE LA COMUNIDAD ANDINA, DEBE SOMETERSE A LAS NORMAS CONTENIDAS EN LAS DECISIONES ADOPTADAS POR DICHO ORGANISMO PUES, COMO LO HA SOSTENIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA LEGISLACIÓN EXPEDIDA POR EL ORGANISMO SUPRANACIONAL GOZA DE UN EFECTO DE PREVALENCIA SOBRE LAS NORMAS NACIONALES QUE REGULAN LA MISMA MATERIA Y, POR LO TANTO, EN CASO DE CONFLICTO, LA NORMA SUPRANACIONAL DESPLAZA (QUE NO DEROGA) - DENTRO DEL EFECTO CONOCIDO COMO *PREEMPTION* - A LA NORMA NACIONAL. (Sentencia 12 de diciembre de 2014, expediente 18041).**
- 3. PARA EL CASO CONCRETO, DADO QUE ESTÁ DEMOSTRADO QUE LA ACTORA PAGÓ AL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LOS APORTES POR PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE QUE LE CORRESPONDÍA HACER A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS CONDENAS JUDICIALES POR**



PENSIONES Y QUE EL LEGISLADOR NO CONDICIONÓ QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN LOS PAGOS SE REALIZARAN VOLUNTARIAMENTE, NI EXCLUYÓ LOS ORDENADOS POR SENTENCIA JUDICIAL, ES PROCEDENTE RECONOCER SU DEDUCIBILIDAD. (Sentencia del 12 de diciembre de 2014, expediente 19461).

- 4. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN Y DADO QUE NO EXISTÍA UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA, LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO 057¹ DE 1999 TIENE EFECTOS INMEDIATOS, LO QUE SIGNIFICA QUE CUANDO LA DEMANDANTE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN DEL ICA POR EL AÑO 2005, EL 28 DE MARZO DE 2006, NO ESTABA OBLIGADA A DECLARAR COMO INGRESOS GRAVADOS LOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EDUCATIVA PRIVADA, NI A PAGAR IMPUESTO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO EN EL MUNICIPIO DE CALI. (Sentencia del 13 noviembre de 2014, expediente 19423).**
- 5. PARA EL CASO PARTICULAR, NO LE ASISTE RAZÓN AL DISTRITO CAPITAL PARA ADICIONAR EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA BASE GRAVABLE DE ICA EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE DISTRIBUCIÓN, PORQUE, TAL COMO LO ELUCUBRARON LOS ANTECEDENTES DE LA LEY 1559 DE 2012 Y LO PRECISA LA SALA, DICHO TRIBUTOS NO CONSTITUYE UN INGRESO PARA LOS DISTRIBUIDORES SINO UNA FORMA DE REPERCUTIR O TRASLADAR EL IMPUESTO AL CONSUMO QUE RECAE EN EL CONSUMIDOR FINAL, PERO QUE LOS DISTRIBUIDORES DEBIERON PAGAR PREVIAMENTE A LOS PRODUCTORES O IMPORTADORES, COMO RESPONSABLES DEL TRIBUTOS. (Sentencia del 13 de noviembre de 2014, expediente 19654).**
- 6. SE ESTÁ A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2014 PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 18907², QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, QUE ANULÓ EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 281 DEL DECRETO ORDENANZAL 000823 DE**

¹ El Consejo de Estado, en sentencia del 25 de septiembre de 2006, que quedó ejecutoriada el 9 de octubre del mismo año, confirmó el fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del 18 de diciembre de 2002, que anuló el artículo 2° del Acuerdo 057 de 1999; dijo que el municipio de Cali no podía gravar la educación privada con el impuesto de industria y comercio porque según el artículo 5° numeral 4 del Acuerdo 35 de 1985, esa actividad estaba exenta del gravamen.

² Informada en nuestro Boletín Tributario No. 114 del 17 de junio de 2014

OROZCO
&
asociados



2003, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO" - "ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO". (Sentencia del 10 de septiembre de 2014, expediente 19835).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de febrero de 2015

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com